



No.19003-2011-00637-Of.3a. Judicial Carpeta JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON PENAL DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA; zacapa, diez de mayo de dos mil trece. -----En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, para dictar SENTENCIA se trae a la vista el proceso de protección (dentificado utsupra, iniciado con fecha diecisiete de noviembre dos mil once, respecto de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, hija de los señores ANGELINA RAYMUNDO VASQUEZ Y CRISTINO AMADOR RAMIREZ, por vulneración a sus derechos humanos, específicamente por VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA SALUD, A LA EDUCACION, A LA ALIMENTACION y A LA VIVIENDA, siendo presuntamente responsable por OMISIÓN, el ESTADO DE GUATEMALA. -----DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS PARTES: ----A) Niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, de tres años de edad, guatemalteca, nació el dieciocho de octubre de dos mil nueve, originaria y residente en el Caserío Plan del Morro, Aldea Lelá Chandó, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, hija de la señora ANGELINA RAYMUNDO VASQUEZ y del señor CRISTINO AMADOR RAMIREZ, se identifica con la certificación de la partida de nacimiento emitida el cinco de octubre del año dos mil once, por el Registro Nacional de las Personas del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula. B) Señora ANGELINA RAYMUNDO VASQUEZ, de treinta y dos años de

edad, guatemalteca, ama de casa, originaria del municipio de Camotán
departamento de Chiquimula, y residente en el Caserío Plan del Morro
Aldea Lelá Chancó, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula
se identifica con documento personal de identificación -DPI- número m
setecientos once, sesenta y cinco mil trescientos catorce, dos mil cinco
extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de
Guatemala,
C) Procuradur a General de la Nación con sede en la cuarta avenida
décima calle zona dos, Barrio La Reforma, a un costado de la torre de
claro del municipio y departamento de Zacapa, representada por e
Delegado Regional en materia de niñez y adolescencia, Licenciado
HENRY ALEXANDER LEONARDO MARROQUIN
E) Licenciada INGRID LORENA RAMÍREZ CARRILLO, Abogada de la
señora ANGELINA RAYMUNDO VASQUEZ, quien actúa en auxilio, dirección
y procuración de dicha señora, la progenitora de la niña MAYRA
AMADOR RAYMUNDO
ENUMERACIÓN DE LOS HECHOS Y
CIRCUNSTANCIAS QUE ESTUVIERON SUJETOS A
PRUEBA:
Dentro del presente proceso de protección, estuvieron sujetos a prueba

Dentro del presente proceso de protección, estuvieron sujetos a prueba las siguientes violaciones de derechos humanos: VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA, VIOLACION AL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, VIOLACION AL DERECHO A LA SALUD, VIOLACION AL DERECHO A LA ALIMENTACION Y VIOLACION AL DERECHO A LA ALIMENTACION Y VIOLACION AL DERECHO A LA





LA VIVIENDA -FOGUAVI- O FONDO PARA LA VIVIENDA -FOPAVIque realice las gestiones inmediatas y urgentes que sean necesarias para garantizar de forma efectiva el derecho humano a la vivienda de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y de su núcleo familiar, de manera que cuenten con una vivienda que les permita vivir digna, humana, adecuada y saludablemente, como un derecho humano universal, ya que se tiene conocimiento que cuentan para tal situación con tierra que es de su posesión o propiedad, en el Caserío Plan del Morro, Aldea Lelá Chancó, del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, debiendo realizarse y ejecutarse dicha medida dentro del plazo de DOS MESES, tomando en consideración para el efecto la época lluviosa en nuestro país; F) No se ordena al GERENTE GENERAL DEL FONDO DE TIERRAS -FONTIERRAS-, que efectúe la acciones urgentes e inmediatas pertinentes, a efecto de garantizarle el derecho humano a la alimentación de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y de su familia, garantizando el acceso a la tierra de la referida niña y de su familia, de manera que puedan producir alimentos en calidad y cantidad suficientes que le permitan garantizar de forma efectiva su derecho humano a la alimentación, en virtud de tenerse conocimiento que la señora Angelina Raymundo Vásquez, cuenta con tierra que es de su posesión o propiedad; por lo que por ende, no es procedente que se ordene a la Secretaría de Asuntos Agrarlos que garantice el derecho humano a la alimentación de la niña mencionada y de su familia, a través del acceso gratuito a la tierra para que puedan producir alimentos en calidad y cantidad que les permita garantizar de forma efectiva su derecho

grado de sufrir desnutrición aguda, aunado a los factores de riesgo como la anemia, la carencia de alimentos y el parasitismo, agregando que de los factores condicionantes, el más importante es establecer que la dieta básica de Mayra es totalmente inadecuada, ya que no le aporta los nutrientes adecuados para desarrollarse, información que consta en el informe médico que acompaña a la denuncia. Al respecto, la Nutricionista JENNY BEATRIZ ENRÍQUEZ CORDERO DE CANTORAL, en su informe de evaluación nutricional emitido, concluye que la niña Mayra Amador Raymundo, presenta bajo peso severo, así como baja talla severa, que se encuentra severamente emaciada, desnutrición aguda y que el consumo de alimentos actual de la niña no es suficiente para aumentar el peso y mejorar su condición, situación que es realmente preocupante. Por su parte, la Licenciada ESTELA IRACEMA GUZMÁN MORATAYA, en la evaluación psicológica realizada a MAYRA AMADOR RAYMUNDO, concluye que a la niña Mayra, se observó que a su edad mental y cronológica no articula sonidos, como simulando la pronunciación de palabras, que son la forma de comunicación que los niños utilizan, observando dificultades en su desarrollo de Inteligencia Motora Gruesa e Inteligencia Motora Fina. Con dichos informes la señora ANGELINA RAYMUNDO VASQUEZ, progenitora de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, indica que se demuestra la violación al derecho humano a la alimentación de su hija Mayra, lo cual ha provocado daños físicos y psicológicos, sin que El Estado haya sido garante de sus derechos humanos, ante el esfuerzo de ellos como padres, el cual resulta insuficiente para resolver dicha situación, presentando ante este Órgano



OFICIO No
REFERENCIA No



Jurisdiccional la respectiva denuncia, a efecto de que se iniciara Proceso de Protección a favor de su hija MAYRA RAYMUNDO, solicitando ordenarle al Estado de Guatemala la restitución efectiva del derecho humano a la alimentación de su mencionada hija. En tal virtud, se le corrió audiencia a la Procuraduría General de la Nación que realizara las con sede en esta ciudad de Zacapa, para investigaciones en relación a la viabilidad de las medidas cautelares manifestando dicha denuncia, dicha solicitadas en provisionales Institución al estar debidamente notificada de la resolución de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once, y al proceder a realizar las Investigaciones correspondientes, que es procedente la viabilidad de las medidas cautelares provisionales de conformidad con la organización y el funcionamiento de cada institución, así como en base a los distintos informes sociales y psicológicos, y que el entorno social y familiar de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, es de condiciones de pobreza extrema, sencillas, humildes, que no les permiten desarrollarse integralmente a pesar de las ayudas que recibe la progenitora ANGELINA RAYMUNDO VASQUEZ, y que la misma no posee de todos los granos básicos necesarios, ya que los obtienen comprados de la tienda; así mismo se estableció que las condiciones sociales, motoras y emocionales de la referida niña no cuentan con un desarrollo óptimo para su edad, debido a múltiples factores tales como la alimentación escasa e inadecuada, los cuidados inapropiados y sobre todo a la poca estimulación en relación a los niños promedio del área urbana de la región. Al evacuar la audiencia conferida, la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad, solicitó al Honorable Juzgador que ordene a través de las distintas instituciones involucradas, el otorgamiento de recursos para asegurar así el eficaz desarrollo integral de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, como lo son bolsas de alimentos para subsanar el derecho a la alimentación, que se monitoreará lo referente al crecimiento de la niña en referencia a través del tratamiento de recuperación nutricional, y establecer la situación actual en la que se encuentra.

TIPO O CLASE DE PROCESO: -----

Es un proceso de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, el cual se ubica dentro de los procesos de conocimiento, toda vez que su finalidad es declarar o no la existencia de un hecho que constituya una acción u omisión por medio de la cual se amenace o viole algún derecho de un niño, niña o adolescente. ------

DE LA AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS: -----

La audiencia de conocimiento de los hechos fue celebrada el día ocho de febrero de dos mil trece, según acta que obra a folios del trescientos sesenta al trescientos sesenta y dos de las actuaciones, la cual de conformidad a lo manifestado y con la anuencia de las partes procesales, específicamente del Delegado Regional de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa y de la Abogada Directora y Procuradora de la señora denunciante, y tomando en consideración el Principio del Interés Superior en este caso en relación a la niña protegida, el suscrito Juez suspendió la audiencia referida, resolviendo





conocer de la Audiencia Definitiva, a partir del día viernes ocho de marzo de dos mil trece, a las nueve horas, habiéndose ordenado emitir los oficios y citaciones correspondientes para que comparecieran testigos, expertos, peritos y autoridades respectivas a dicha audiencia, resolviendo a la vez que continuaran vigentes, las medidas cautelares provisionales decretadas en su momento procesal oportuno. A dicha audiencia se le dio el inicio pertinente, la cual entre varias suspensiones por diferentes razones o causas, así como por el diligenciamiento de algunos actos procesales importantes y procedentes, se le dio finalización a la misma el día viernes diez de mayo de dos mil trece, fecha en la que fue resuelta y dictada la solución definitiva del presente proceso de protección. En razón de ello, se procede a realizar el análisis de las pruebas aportadas dentro de dicho proceso.

A.1) Dictamen Pericial CZA guión dos mil doce cero cero cero ciento ochenta y dos (CZA-2012-000182) INACIF dos mil doce guión cero cero ocho mil doscientos cincuenta y dos (INACIF 2012-8252), de fecha veinte de febrero de dos mil doce, emitido por el Doctor Mario René Guerra López, Médico Cirujano, con Especialidad en Medicina Forense, Perito Profesional de la Medicina, Área de Patología y Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, del departamento de Zacapa, al cual se le da valor probatorio, toda vez que en el mismo se hace contar que al realizarle a la niña MAYRA AMADOR

RAYMUNDO, el reconocimiento médico legal respectivo, se observó palidez marcada en su faz, cabello desprendible, acortamiento de miembro inferior izquierdo de un centímetro, con dificultad para la marcha, concluyendo que presenta desnutrición proteico calórica grado uno y dos, así también por haber sido extendido dicho dictamen por experto en la materia en el pleno ejercicio de sus atribuciones médico legales.

A.2) Fotocopia del acta de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, faccionada por personal de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la Nación con sede en la ciudad de Zacapa, a la que se le concede valor probatorio, toda vez que en dicha acta se menciona que funcionarios de varias instituciones relacionadas al presente caso, hicieron acto de presencia en la vivienda de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, para verificar su estado de salud, especificando en la misma el estado de salud actual de la niña referida. -----A.3) Fotocopia del acta de fecha uno de febrero de dos mil doce faccionada por personal de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa, a la cual se le proporciona valor probatorio, toda vez que se menciona que le hizo entrega de alimentos consistentes en veinte libras de fríjol, sesenta libras de harina de maíz mixtamalizado y cinco bolsas de bienestarina. ------A.4) Copias simples de acta número catorce diagonal dos mil doce (14/2012) de fecha ocho de mayo de dos mil doce, del libro de actas del Area de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, a la que se le otorga valor probatorio, toda vez que se menciona que se le está practicando monitoreos de crecimiento y suplementación con micronutrientes provistos por la ONG ADICA. ------A.5) Informe detallado, de fecha nueve de enero de dos mil once,





A.6) Informe detallado de SAVE THE CHILDREN, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, emitido por el Doctor Saúl Gómez, Sub Gerente de Prosano dos (2), con el visto bueno de la Ingeniero María Ester Búcaro, Gerente de Prosano dos (2), se le otorga valor probatorio, toda vez que en dicho informe se establece que la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, no se encuentra registrada en el programa Prosano dos (2), entendiéndose que de parte de dicha institución ni de de parte del Estado de Guatemala, no recibe ninguna ayuda alimenticia ni atención alguna en relación a su situación o estado de salud nutricional, así también porque dicho informe fue suscrito por funcionarios de dicha organización en el debido cumplimiento de sus obligaciones correspondientes.

A.7) Informe de Estudio Social número PGN-PNA-02-TS-No. 174-2011, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, emitido por la Licenciada María Elisa Morales Guerra, Trabajadora Social de la Procuraduría General de la Nación, con sede en esta ciudad de Zacapa, al cual no se le concede valor probatorio, toda vez de que existen contradicciones en el mismo, indicando que a la niña mencionada anteriormente, los que le están vulnerando sus derechos humanos son sus progenitores y a la vez indica que su entorno social es de condiciones sencillas, humildes y de pobreza que no le permiten desarrollarse integralmente, cuando ha quedado establecido que quien ha vulnerados

los derechos humanos de **Mayra Amador Raymundo**, es el propio Estado de Guatemala. -----

A.8) Oficio de fecha dieciocho de enero del año dos mil doce, emitido por el Doctor Edgar Randolfo Navegas Vásquez, Coordinador Municipal de Salud del Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, al que se le otorga valor probatorio, toda vez que se informa que la niña descrita anteriormente, al momento de realizarle la visita a su casa de habitación, se pudo observar que presenta una enfermedad congénita, que podría ser de tipo genético, lo que da lugar a anomalías mayormente en la columna, mismo que fue suscrito por el Médico mencionado, en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y de salud.

A.9) Oficio número cero cinco guión dos mil doce, de fecha seis de enero de dos mil doce, emitido por la Licenciada Sindy Juliana Vásquez Pleitez, Psicóloga, con el Visto Bueno de la Licenciada María Elena Alas, Directora del Área de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, al cual se le concede valor probatorio, en virtud que dicho informe se manifiestan las causas del lento desarrollo del cual es víctima la niña relacionada, siendo que si bien es cierto este problema puede ser ocasionado por las limitaciones económicas en cuanto a la adquisición de los alimentos adecuados tanto en calidad y cantidad, los problemas de salud e higiene ambiental, también es de mencionar que no es el único factor que determine la actual situación, y haber sido extendido el mismo por funcionarios públicos con facultades para tal efecto, en el debido cumplimiento de sus atribuciones administrativas de trabajo.

A.10) Oficio número tres diagonal dos mil doce (03/2012) de fecha seis de enero de dos mil doce, emitido por la Licenciada Alicia Verónica Ruiz



OFICIO No.	
REFERENCIA No	





Alonzo Nutricionista, con el Visto Bueno de la Licenciada María Elena Alas Reyes, Directora del Área de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, al cual se le da valor probatorio, por indicarse en el mismo que debido al estado nutricional actual de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, se encuentra con desnutrición aguda moderada y que el proceso de retardo de crecimiento encontrado en la niña, es una afección crónica que no puede ser tratada con algún tipo de dieta, vitamina o medicamento especial, recomendando que se le debe de abastecer de alimentos, agua segura y fuentes de trabajo para la familia.

A.11) Fotocopia del Informe de Estudio Social número PGN-PNA-02-TS-No.52-2011, de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, emitido por la Licenciada María Elisa Morales Guerra, Trabajadora Social de la Procuraduría General de la Nación, con sede en esta ciudad de Zacapa, al que no se le proporciona valor probatorio, por ser redundante en la información y conclusiones que contiene, con la información y específicamente conclusiones del Informe de Estudios Social número PGN-PNA-02-TS-174-2011, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce.

A.12) Fotocopias simple del historial clínico de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, en relación a las atenciones médicas realizadas a su persona, y a las que se les concede valor probatorio, en virtud que en dicha documentación constan las distintas fechas en que se le ha brindado atención médica a la niña referida de parte de las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del departamento de Chiquimula, en lo concerniente a su estado de salud y nutricional respectivamente.

B) DICTAMEN DE EXPERTOS: -----

- B.2) Peritaje de la Licenciada Alicia Verónica Ruiz Alonzo, Nutricionista de la Dirección Departamental del Área de Salud, ubicada en el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, en relación al oficio número tres diagonal dos mil doce (03/2012) de fecha sels de enero de dos mil doce, al que cual se le otorga valor probatorio, en virtud de manifestarse sobre la situación nutricional de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, quien indicó que presenta desnutrición aguda, recomendando que continué con una alimentación adecuada, ya que tiene baja talla y peso, que debe vivir en un ambiente limpio y saludable, y que dicha desnutrición se debió a la mala alimentación y falta de higiene.
- B.3) Peritaje de la Licenciada Sindy Luliana Vásquez Pleitez, Psicóloga de la Dirección Departamental del Área de Salud, con sede en





el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, en razón de versar sobre las evaluaciones psicológicas practicadas a la niña Mayra Amador Raymundo, al cual se le proporciona valor probatorio, toda vez que se establece que las condiciones psicológicas, sociales, motoras y emocionales de la niña referida, no cuentan con un desarrollo óptimo para la edad que posee debido a múltiples factores, tales como la alimentación inadecuada y escasa y falta de estimulación por parte de la madre o factor genético, y los cuidados inapropiados, lo que trae consigo a que haya retraso en el psicodesarrollo, no camina, no corre, no brinca no sube escaleras, hay retraso cognitivo, tiene habilidades desarrolladas y otras no, lo cual también se debe al ambiente en que vive dicha niña.

B.4) Peritaje del Doctor, Edgar Randolfo Vanegas Vásquez, Coordinador Municipal de Salud, del Municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, al que se le concede valor probatorio, pronunciándose sobre las condiciones de salud de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y sobre el informe emitido por medio de oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, indicando que debe continuar con su tratamiento y alimentación adecuada para su recuperación, ser tratada por especialistas para una mejor recuperación nutricional y estado de salud.

B.5) Peritaje del Doctor Mario René Guerra López, Médico y Cirujano, con especialidad en Medicina Forense, Perito Profesional de la Medicina Área de Patología y Clínica Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, del departamento de Zacapa, sobre el dictamen pericial CZAC guión dos mil doce guión cero cero ciento ochenta y dos (CZAC-2012-000182) INACIF dos mil doce guión cero cero ocho mil

doscientos cincuenta y dos (INACIF 2012-008252), de fecha veinte de febrero de dos mil doce, al cual no se le da valor probatorio, por haber renunciado el representante de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa, a dicho medio de prueba en la audiencia respectiva, el cual debió versar en relación a la evaluación médico legal practicada a la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO. -----C) OTROS MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES: -----C.1) Declaración del Señor CARLOS EDUARDO CORDON GALVAN, Coordinador Departamental del Fondo Nacional para la Paz -FONAPAZdel departamento de Chiquimula, a la cual no se le da valor probatorio, por indicar el mencionado coordinador que están en una etapa de liquidación y que por esa razón están paralizados los proyectos o programas sociales en el departamento de Chiquimula, por lo que no puede manifestarse al respecto de coadyuvar en la situación actual o mejorar las condiciones de vida de la niña Mayra Amador Raymundo. ----C.2) Declaración del Licenciado OMAR EDUARDO ESQUIVEL GARCIA, Coordinador Departamental del Ministerio de Desarrollo Social del departamento de Chiquimula, a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que indica que el Ministerio al que representa es el que rige los programas de desarrollo social dentro del departamento de Chiquimula, y en este caso, la niña Mayra ha estado recibiendo el bono seguro el cual se divide en bono por educación y por salud por ser usuaria del mismo, recibiendo los incentivos que se le otorgan, incluso proporcionándole una mega bolsa recientemente que contiene alimentos en cumplimiento a las medidas cautelares provisionales dictadas oportunamente. ------Ingeniero Ambiental BALDEMAR MONROY C.3) Declaración del BARRAZA, Jefe de Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Chiquimula-MAGA-

del

departamento

de

departamento

del



del

Declaración



AGRÓNOMO

Chiquimula, quien puede ser citado en la sede de la institución a la cual representa, ubicada abajo del puente del Molino, zona cuatro, a un costado del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula.

INGENIERO

VILLAFUERTE VILLEGAS, Delegado Departamental de la Secretaria de Seguridad Alimentaría y Nutricional -SESAN-, del departamento de Chiquimula, quien deberá ser citado en la sede de dicha institución ubicado en el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, quien versara sobre los programas de ayuda para mejorar la calidad de vida de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO. -----C.5) Declaración del Licenciado LUIS ENRIQUE MONTERROSO DE LEON, Secretario y Coordinador Nacional del Consejo de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CONASAN- a la cual se le da valor probatorio, en virtud de manifestar que es el ente o institución responsable que busca cuidar y prevenir la desnutrición crónica, como una tarea de interés nacional para el logro del programa del Plan Hambre Cero, siendo el Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional el que debe de priorizar sus actividades, con las demás entidades que lo integran, aquellas que fortalezcan la ventana de los mil días, cuyo objeto final es reducir la desnutrición crónica infantil, estando conscientes de la vulneración de derechos y que se están haciendo todos los esfuerzos necesarios para restituir los derechos que han sido vulnerados y solucionar así dicha situación, proporcionándosele una mega bolsa, la cual es para alimentar a seis personas, y alcanza para veintiún días, la que se seguirá entregando hasta el cumplimiento del pacto. ---

D) OTROS NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA

TESTIMONIALES NO OFRECIDOS EN EL INFORME RESPECTIVO DE PARTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION: ------

Municipal del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, a la que se le otorga valor probatorio, toda vez que manifestó que como gobierno municipal están manejando algunos programas sociales, pero son de semillas y no de alimentación directa, ya que se va a hacer entrega de una bolsa agrícola, los cuales son materiales para trabajar y hacerlos producir, la bolsa agrícola va a contener dos litros de herbicida y un litro de fungicida aproximadamente de veinte a veinticinco libras de semilla mejorada de maíz, así como se va entregar una herramienta que es una bomba de mochila y una bomba de fumigar, y que con relación al vital líquido se está trabajando actualmente para poder solucionar esta problemática del agua en las comunidades que no tienen acceso a la misma.

D.2) Declaración del Licenciado **WALFER ORLANDO RODRIGUEZ TORTOLA**, en Representación del Fondo Guatemalteco de la Vivienda FOGUAVI- del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda MICIVI-, **a la cual se le concede valor probatorio**, quien expresó que ayer se enteró de la necesidad de vivienda que tiene la niña Mayra, y que FOGUAVI actualmente con el nombre de FOPAVI, entró en vigencia según el Decreto Número 9-2012 del Congreso de la República de Guatemala, siempre es la misma institución con las mismas funciones, que hay que cumplir con ciertos requisitos legales para poder acceder a





que una persona sea aceptada como beneficiaria, esto no quiere decir que se estén poniendo limitantes para no poder apoyar a la progenitora de la niña aquí frente al señor juez, sabiendo que tiene que ver con la legalidad de todos los procesos y parte de eso es que existen requisitos legales que es necesario llenar para que tengan acceso a una vivienda digna, los cuales son mínimos que se pueden cumplir, uno de los principales es la propiedad de la tierra, la persona debe tener una documentación la cual ampare la propiedad del terreno que tiene para poder construirle una vivienda y si en caso el lote no llena algunas condiciones hay otra modalidad que se llama lote con servicios, que es la que se puede acceder a ponerle servicios los servicios primarios que necesita como agua potable, drenajes y posteriormente acceder a lo que es la construcción de una vivienda digna, pero si se debe tener esos requisitos legales que no son difíciles de poder demostrar, después de llenar esos requisitos legales se hacen estudios socioeconómicos, la ley contempla que FOPAVI que está integrado por una junta directiva, y que es un paso legal que no es difícil de cumplir, que las personas del FOPAVI son los que deciden cuando la persona es elegible para un subsidio, después de haber cumplido con el proceso legal e irse acercando a dicho fondo para poder iniciar cualquier tramite, al grado de que hay excepciones en los cuales las personas no tienen que hacer ningún pago. **CASTEJON RITA** MARIA Licenciada Declaración de la D.3) RODRIGUEZ, en representación del Fondo para la Vivienda -FOPAVI- del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda - MICIVI-, a la que se le proporciona valor probatorio, quien manifestó total colaboración para que la niña Mayra Amador Raymundo, tenga el derecho de vivienda digna, cumpliendo con ciertos requisitos para poder contar con alguna de las soluciones habitacionales que se tienen apegadas a la ley, y dependiendo de la solución habitacional que se le pueda proporcionar a la niña y a su familia, por ejemplo si tuviera ya un lote propio se le puede dar un subsidio para la construcción de una vivienda.

D.4) Declaración de GUILLERMO ALEJANDRO MCDONALLS GOMEZ, en representación del Fondo de Tierra -FONTIERRA- institución creada de conformidad al Decreto Número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, a la cual se le instituye valor probatorio, quien declaró al respecto de la naturaleza de dicho fondo, ya que es una institución pública participativa y de servicio, con la finalidad de proporcionar y facilitar el acceso a la tierra a las personas campesinas con tierra limitada o bien sin tierra, desarrollándose dentro de la institución dos programas muy importantes que son, el programa de acceso a la tierra y la regularización, esto va enfocado a las fincas que son propiedad del Estado de Guatemala, donde el fondo de tierra a través de su ley tiene disponibilidad de la misma para poder apoyar a los campesinos y en si desarrollar proyectos forestales y biológicos y de otra índole, subsidiándolos cuando son personas de escasos recursos económicos. D.5) Declaración del Licenciado MANUEL FERNANDO GONZALEZ SANTOS, representante del Ministerio de Educación, quien se expresó en relación a una investigación bastante rápida que realizaran en el caso de la niña Mayra Amador Raymundo, determinando que en la





comunidad donde la señora Angelina Raymundo Vásquez, habita con sus hijos, y con respecto a la situación de la niña, los centros educativos oficiales gozan de los programas de apoyo que tiene el Ministerio de Educación, a la cual no se le da valor probatorio, no obstante que dichos programas de apoyo son ejecutados en la actualidad como la refacción escolar, útiles escolares y la valija didáctica que se ha dado a los maestros que contiene los utensilios que se utilizan como libros y útiles escolares que se les da a cada uno de los niños en edad escolar y debidamente inscritos, ya que la niña protegida actualmente por la edad que posee, no está ligada al sistema educativo nacional. -----D.6) Declaración del Doctor JORGE ARTEMIO GARCIA ARRECIS, Supervisor de la Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud, manifestando que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tiene previsto fortalecer el servicio de salud en la Aldea Plan del Morro del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, por lo que se le da valor probatorio, en virtud de que las acciones preventivas en relación a la salud, son desarrolladas por la Asociación de Desarrollo Integral Camoteca -ADICA-, cuando dicha actividad debería de ser realizada por el Centro de Salud respectivo, no obstante a ello, existe una enfermera que trabaja ocho horas diarlas de lunes a viernes, en la dicha aldea, habitantes de todos los médica para atención proporcionando a los niños micronutrientes, vitaminas y desparacitantes. C.7) Declaración de SILVIA PATRICIA VALIENTE CASTRO, Directora del Programa Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a la cual se le da valor probatorio, quien declaró en relación a la posibilidad de ubicarle un empleo a la progenitora de la niña Mayra Amador Raymundo, señora Evangelina Raymundo Vásquez, revisando el perfil de la señora y a qué se dedica, qué puede hacer, y buscarle dentro de las posibilidades un empleo, dentro del casco urbano del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula, siempre y cuando exista la posibilidad.

1000

MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS U OFRECIDOS POR LA SEÑORA ANGELINA RAYMUNDO VASQUEZ, A TRAVES DEL INFORME RESPECTIVO: -----

Al respecto de dichos medios de prueba ofrecidos, pero específicamente a la prueba testimonial, prueba documental y dictámenes de expertos mencionados, los mismos no fueron diligenciados en la audiencia definitiva respectiva, en virtud de que el escrito o informe correspondiente fue presentado extemporáneo, de conformidad a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tal como se resolvió en resolución de fecha seis de marzo de dos mil trece, la cual obra a folio cuatrocientos diez (410) de las actuaciones.

ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES: -----E

Estado de Guatemala, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia....., que su deber es garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y el desarrollo integral de la

o na kozet to do kiero kiero. Grej in omenski kali od žik



C	FICIO No		
REFER	ENCIA No		
To Control of Control	A COLOR OF THE PROPERTY OF THE	A STORY	TARIA OF

persona.... y proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad, garantizándoles su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.... (Artículos 1º., 2º., 47, 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala). En todas las medidas que se tomen concernientes a los niños por parte de las instituciones públicas o privadas de bienestar social, será el interés superior de los mismos el que debe de prevalecer, que la niña no sea separada de sus padres contra la voluntad de estos excepto cuando a competentes determinen autoridades revisión judicial, las conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a)...., b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de

contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e)...., f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia. (Artículo 3, 9 y 24 Convención sobre los Derechos del Niño). Los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios, tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (Artículo 25 incisos 1º. y 2º. de la Declaración Universal de Derechos Humanos). El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte, con relación, a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus



OFICIO No	
REFERENCIA No	





derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta ley..... Todo niño o niña tiene derecho a ser criado y educado en el seno de una familia..... El Estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad, creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral..... Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a no ser objeto de cualquier forma de negligencia, asimismo tiene derecho a ser protegido contra toda forma de maltrato...... Es obligación del Estado garantizar adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de desculdos o tratos negligentes..... Los Juzgados de la niñez y adolescencia podrán determinar entre otras las siguientes medidas..... (Artículos 5, 18, 19, 53, 54, 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia). Para los efectos de la presente ley, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional establece como Seguridad Alimentaria y Nutricional "el derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional,

así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa". En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en el CONASAN, impulsar las acciones que contribuyan a la disponibilidad alimentaria de la población, ya sea por producción local o vía importaciones, en forma oportuna, permanente e inocua. En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Economía, Ministerio de (Trabajo y Previsión Social y al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en el CONASAN, impulsar las acciones tendientes a contribuir al acceso físico, económico y social a los alimentos de la población de forma estable. (Artículo 1, 28 y 29 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional).

 \langle

ANALISIS DEL CASO CONCRETO: -----

El Juzgador haciendo un análisis detenido del presente proceso concluye, que el proceso de protección de la niñez y adolescencia amenazada o vulnerada en sus derechos humanos se rige por dos principios fundamentales, siendo estos el Principio del Interés Superior del Niño y el Principio del Derecho de Opinión, los cuales están establecidos en los artículos 5 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, proceso al cual se le dio el trámite procesal respectivo, debido a una denuncia interpuesta por la señora ANGELINA RAYMUNDO VASQUEZ, por posible vulneración al derecho humano a la





alimentación de su hija MAYRA AMADOR RAYMUNDO, de parte del ESTADO DE GUATEMALA, por OMISION, el cual se encuentra regulado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que también contempla ampliamente de que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso al vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, derechos que al realizar la congruencia correspondiente, no se puede dejar por un lado el derecho a la salud y a la educación que van de la mano con el derecho a la alimentación del que se ha hecho referencia, toda vez que el artículo 8 de Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que los derechos y garantías que otorga la presente Ley, no excluye a otros, que aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes, de tal suerte que los hechos o derechos que estaban sujetos a prueba son específicamente, VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA SALUD, A LA EDUCACION, A LA ALIMENTACION Y A LA VIVIENDA. En razón de ello, se procedió al diligenciamiento de la audiencia de conocimiento de los hechos respectiva, en la que se determinó que era necesario que se señalara audiencia definitiva en el presente caso, a la cual se le dio el inicio correspondiente hasta su finalización, durante la que se diligenciaron los diferentes medios de prueba a excepción de uno, ofrecidos por la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa, no así los ofrecidos por la señora Angelina Raymundo Vásquez, progenitora de la niña Mayra Amador

Raymundo, a través de su abogada Ingrid Lorena Ramírez Carrillo, por haber sido presentado el escrito o informe correspondiente a este órgano jurisdiccional de manera extemporánea, siendo base fundamental al respecto de lo anteriormente Indicado, lo establecido en los artículos 2, 3, 44, 51, 93, 94, 95 y 99 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a ello se puede indicar que el derecho humano a una alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados y aceptados por Guatemala, de los cuales ya se ha hecho mención, por lo que podemos decir que el derecho a la alimentación se ejerce cuando toda persona tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a los medios para obtenerla, por lo que no debe de interpretarse en forma estrecha o restrictiva, asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos, tal como lo menciona la Observación General Número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que especialmente el derecho a la alimentación es "el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea dinero, a una alimentación cuantitativa y mediante compra en cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna", consecuentemente el derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o níveles de obligaciones a los Estados Partes, siendo



	OFICIO	No	
	REFERENCIA	No	
1 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	A CONTRACTOR	Commission of	200

estas: a) RESPETAR, b) PROTEGER y c) REALIZAR, que al definirlas se entienden en su orden: a) No adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la alimentación adecuada y su disponibilidad, b) Adoptar medidas para velar por que las empresas o particulares no obstaculicen ni priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada, y c) Iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria, dado a que cuando una persona o grupo no está en condiciones, por razones que escapan a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de hacer efectivo directamente el derecho a la alimentación, a través de la disponibilidad de alimentos en cantidad y calida suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas, sin sustancias nocivas y aceptables para una cultura determinada, así también la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos, como por ejemplo, el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la educación, a la vivienda, al trabajo, a la igualdad y a la salud, entre otros, significando este último que no solo consiste en el acceso a la atención médica, sino también a otros determinantes de la salud, y que está estrechamente relacionado con otros derechos que anteriormente se hicieron mención, por lo que se hace énfasis que el derecho a la salud no significa derecho a gozar de buena salud, ni tampoco que los gobiernos de países pobres tengan que establecer servicios de salud costosos para quienes no disponen de recursos. Significa que los gobiernos y las autoridades públicas han de establecer políticas y planes de acción destinados a que todas las personas tengan acceso a la atención de salud en el plazo más breve posible, en este caso, en relación a la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, hija de la señora ANGELINA RAYMUNDO VASQUEZ, situación que también está contemplada en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y tal como también lo establecen los artículos 1, 2, 4, 6, 7 y 9 del Código de Salud; estableciéndose entonces que efectivamente ha quedado demostrado y probado la violación a los derechos humanos del referido niño, con los medios de prueba que se diligenciaron durante las distintas sesiones de la audiencia definitiva, a los cuales se les valoró de conformidad a las reglas de la Sana Crítica Razonada, la lógica, la psicología y la experiencia, que hacen pensar al suscrito juzgador como garante de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, que a la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, hija de la señora ANGELINA RAYMUNDO VASQUEZ, se le han vulnerados sus derechos humanos, específicamente el derecho a la alimentación, a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la vivienda, no así al derecho a la educación, siendo responsable de dicha violación el Estado de Guatemala, por OMISION, de conformidad a lo que para el efecto establece el artículo 75 literal a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y no así al derecho a la educación, por no encontrarse el mismo en una edad escolar para determinar tal violación, ya que por la pobreza extrema en que ha vivido al lado de sus



OFICIO No	
REFERENCIA No	





progenitores quienes no tienen ni han tendido la posibilidad de un trabajo digno que les provea de los ingresos económicos suficientes para adquirir los alimentos necesarios de su núcleo familiar, no le ha sido posible alimentarse para que tenga un desarrollo integral pleno para su futuro, así como también no tener acceso a la salud pronta y debida y a una vivienda digna de parte del Estado de Guatemala, no obstante tener tal obligación, en donde puedan vivir en condiciones humanas favorables, ya que en la que actualmente viven carece de las características necesarias de un hogar familiar, a todo lo cual el Estado está obligado a garantizar cuando los padres de los niños, niñas y adolescentes no tienen la capacidad o posibilidad humana de brindárselos, lo cual deviene desde el momento en que Guatemala ha ratificado ser parte de los Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. En tal sentido y en virtud de dichos derechos, nuestra carta magna contempla el derecho a la salud en el artículo 93, el cual dice que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, al igual que el artículo 94 que regula que el Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pértinentes a fin de procuraries el más completo bienestar físico, mental y social. Lo anterior es complementado con lo establecido en el artículo 99 que indica que el Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del

Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo. Así también la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, es un apoyo jurídico obligatorio para el Estado, en el sentido de tener disponibilidad de alimentos, acceso a los mismos, el consumo de esos alimentos, la utilización biológica de los alimentos y el tratamiento de la desnutrición, en este caso de la cual ha sufrido la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, siendo esta desnutrición crónica y que no importando cual sea, siempre deja problemas de crecimiento y en el desarrollo psicomotor de la niña derivado de su mala alimentación, lo cual aunado a su problemática de acortamiento de su miembro inferior izquierdo, la pone todavía en una situación muy especial que atender, irregularidad física que el juzgador estima que la niña Mayra adquirió congénitamente desde su nacimiento, al no haber tenido su progenitora acceso a las atenciones médicas prenatales de los servicios de salud pública del Estado, desde el momento en que quedó en estado de gravidez, debido a la pobreza extrema que como familia les ha tocado que sufrir y la falta de medios económicos suficientes para trasladarse desde su lugar de residencia hacia el Centro de Salud más cercano a su comunidad, para recibir la referida atención médica prenatal y postnatal, todo lo cual con la situación alimenticia y nutricional deficiente, ha colocado a la niña en mención en circunstancias delicadas por la indicada irregularidad física, la cual a la presente fecha ya fue debidamente operada y se encuentra en plena etapa de recuperación, pero especialmente se debe de tomar en consideración lo relacionado a la





restitución del derecho humano a la alimentación, lo cual está instituido en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la que trae consigo también a estimar la Ley de Vivienda en sus artículos 6, 30 y 32 que regulan lo concerniente al derecho a vivienda digna, adecuada, saludable, con servicios y equipamiento y el ejercicio de ese derecho como un derecho humano universal, para lo cual también la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 27 establece en su numeral 3 que los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arregio a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables a dar efectividad a este derecho, haciendo hincapié en que todo niño tiene derecho a un nivel del vida adecuado, y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda, lo que se complementa con lo descrito en el artículo 4 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que dice que es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarles a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación, y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, los derechos humanos que se considera han sido vulnerados por OMISIÓN por parte del ESTADO DE GUATEMALA, en agravio de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, hija de los

señores ANGELINA RAYMUNDO VASQUEZ y CRISTINO AMADOR RAMIREZ, deben ser restituidos de manera urgente y efectiva para que no se continúe con esa violación, restitución que se debe de dar o cumplirse de la forma que a continuación se indicará en la parte resolutiva de la presente resolución, por lo que así debe de resolverse. --DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. Artículos: 1, 2, 3, 4, 46, 47, 51, 71, 72, 95, 101, 119 literal d), 203, 204, 205, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 5, 6, 9, 12, 24, $2\sqrt{7}$, 28, 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 7, 17, 19, 26, 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 5 numeral 2, 9, 14 numeral 1, 23 numeral 1, 24 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 numeral 1 y 2, 5 numeral 1, 17 inciso 1, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 49, 53, 54, 56, 59, 60, 80, 101, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 128 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 2, 3, 4, 6, 7, 10, 19, 20, 21, 22 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional; 1, 3, 5, 8, 35, 53 literal d) del Código Municipal; 1, 2, 4, 7, 8, 9 incisos a) y d), 11, 18, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 68, 70, 72, 74, 78, 79, 87, 90, 92, 93, 94, 95 del Código de Salud; 2, 4, 5, 6, 7, 32, 35, 43, 73, 74, 75, 76, 77 de la Ley de Vivienda; 2, 4, 8, 13, 20, 21 Ley del Fondo de Tierras; 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169 del Código Procesal Penal; 141, 142, 142 Bis., 143, 159, 165 de la Ley del Organismo Judicial. ------PARTE RESOLUTIVA: Este Juzgador con fundamento en lo





considerado, leyes citadas y la Sana Crítica Razonada, al resolver DECLARA: I) Se declara VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, A LA VIDA, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA SALUD Y A LA VIVIENDA, no así al DERECHO A LA EDUCACION, respecto de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, hija de los señores ANGELINA RAYMUNDO VASQUEZ y CRISTINO AMADOR RAMIREZ, siendo el responsable de dichas vulneraciones por OMISION, el ESTADO DE GUATEMALA, al no contemplar programas, políticas, acciones y medidas eficaces que evitaran problemas en su salud por la desnutrición crónica sufrida por falta de una alimentación adecuada y la irregularidad física o acortamiento de su miembro inferior izquierdo; II) En consecuencia del numeral anterior, y velando por el Interés Superior de la niña referida, se estima que los derechos humanos vulnerados deben ser restituidos de la manera siguiente: A) Se ordena al Ministerio de Agricultura, Alimentación, que garantice la disponibilidad Ganadería ALIMENTOS en calidad y cantidad suficientes, consistentes en MAIZ, FRIJOL, ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS Y MICRONUTRIENTES Y GRANJAS PECUARIAS, a favor de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, hija de los señores ANGELINA RAYMUNDO VASQUEZ y CRISTINO AMADOR RAMIREZ, garantizando con ello el derecho humano a la alimentación de la referida niña y su núcleo familiar, hasta que se haya superado la situación actual de desnutrición, evitando así que la vulneración indicada continúe; B) Se ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que provea a la señora ANGELINA RAYMUNDO VASQUEZ, progenitora de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, de semillas mejoradas en cantidad suficiente, para la siembra de maíz, frijol y hortalizas en la tierra en que actualmente posee, de manera que se coadyuve a lá producción y alimentación de la niña y de su familia, quienes la conforman su progenitora y cuatro hermanos más, hasta que se le restituya de manera efectiva el derecho humano a la alimentación; C) Se ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que asista con la tecnología y formación necesaria a la progenitora de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, con el objeto de que puedan producir alimentos en cantidad y calidad necesaria, para que la niña referida y su familia tengan acceso a alimentos en calidad y cantidad suficiente, de manera que se le restituya de manera efectiva el derecho vulnerado a la alimentación, debiendo para tal efecto, si se diera la posibilidad, de incluir a la progenitora de dicha niña, señora Angelina Raymundo Vásquez, a algún proyecto de mini riego donde pueda cultivar maíz, frijol y hortalizas, no solo en invierno, si no también y específicamente en época de verano; **D)** Se ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que otorgue un sistema de captación de agua llovediza, a la madre de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, para que en tiempo de invierno puedan captar el vital líquido necesario que les sirva para el riego por goteo de semillas y plantaciones de maíz, frijol y hortalizas, así como también de un sistema de captación de agua potable, y si en dado caso no lo tuvieren, de un filtro purificador del vital líquido que se utiliza para el uso y consumo diario en el hogar de la niña antes descrita y su familia; E) Se ordena al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través del DIRECTOR DEL FONDO GUATEMALTECO PARA





LA VIVIENDA -FOGUAVI- O FONDO PARA LA VIVIENDA -FOPAVIque realice las gestiones inmediatas y urgentes que sean necesarias para garantizar de forma efectiva el derecho humano a la vivienda de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y de su núcleo familiar, de manera que cuenten con una vivienda que les permita vivir digna, humana, adecuada y saludablemente, como un derecho humano universal, ya que se tiene conocimiento que cuentan para tal situación con tierra que es de su posesión o propiedad, en el Caserío Plan del Morro, Aldea Lelá Chancó, del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, debiendo realizarse y ejecutarse dicha medida dentro del plazo de **DOS MESES**, tomando en consideración para el efecto la época lluviosa en nuestro país; F) No se ordena al GERENTE GENERAL DEL FONDO DE TIERRAS -FONTIERRAS-, que efectúe la acciones urgentes e inmediatas pertinentes, a efecto de garantizarle el derecho humano a la alimentación de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y de su familia, garantizando el acceso a la tierra de la referida niña y de su familia, de manera que puedan producir alimentos en calidad y cantidad suficientes que le permitan garantizar de forma efectiva su derecho humano a la alimentación, en virtud de tenerse conocimiento que la señora Angelina Raymundo Vásquez, cuenta con tierra que es de su posesión o propiedad; por lo que por ende, no es procedente que se ordene a la Secretaría de Asuntos Agrarios que garantice el derecho humano a la alimentación de la niña mencionada y de su familia, a través del acceso gratulto a la tierra para que puedan producir alimentos en calidad y cantidad que les permita garantizar de forma efectiva su derecho humano a la alimentación por lo antes mencionado; G) Se ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección de Area de Salud con sede en el municipio y departamento de Chiquimula, y del Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, le brinden atención médica integral a la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, hasta la recuperación de su salud en general, debiendo para el efecto de adoptar las medidas y acciones apropiadas que le permitan a la niña indicada vivir en condiciones adecuadas de salud e higiene ambiental que favorezcan el máximo aprovechamiento de los nutrientes de los alimentos que consume; H) Se ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección de Area de Salud con sede en el municipio y departamento de Chiquimula, y del Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, realizar los Exámenes Médicos Periódicos cada fin de mes, que permitan acompañar y asesorar el proceso de recuperación nutricional e integral de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, así como de su estado de salud en general; I) Se ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, proporcionar los medicamentos y vitaminas necesarias para el proceso de recuperación integral de la niña mencionada; J) Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección de Area de Salud con sede en el municipio y departamento de Chiquimula, y del Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, que gestione y proporcione a favor de la



OFICIO No
REFERENCIA No

Surger De Contraction of the Con



niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y su familia, dos filtros o purificadores de agua que garanticen el ejercicio a su derecho humano a consumir agua potable no entubada, si en dado caso no cuentan con los mismos actualmente; K) Se ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección de Area de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, que proporcione o gestione a favor de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y su familia, ESTUFAS ONIL, a efecto de que cuenten con una herramienta que les permita cocinar sus alimentos, evitar el consumo de humo para proteger su salud y cuidar el medio ambiente; L) Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, que asesore a la familla de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y les proporcione las herramientas necesarias para el mejoramiento y aprovechamiento del medio ambiente y manejo de basura; M) Se ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Nutricionista de la Dirección del Area de Salud con sede en el municipio y departamento de Chiquimula, que supervise o realice un estricto monitoreo cada fin de mes de la situación o estado de salud nutricional de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, quien reside junto a su progenitora Angelina Raymundo Vásquez, y demás hermanos, en el Caserío Plan del Morro, Aldea Lelá Chancó, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, con respecto a su ingesta alimenticia, peso y talla respectivamente, y si tuviere nuevamente algún problema nutricional, que realice las acciones inmediatas y urgentes que sean necesarias para reestablecerio; N) Se le

ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que gire instrucciones al Director del Area de Salud del municipio y departamento de Chiquimula, para que la Psicóloga de dicha Dirección Departamental, proceda a proporcionarle a la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, quien reside en el Caserío Plan del Morro, Aldea Lelá Chancó, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, la terapia psicológica necesaria que le ayude al mejoramiento de su estado de salud mental y emocional, en razón de su desarrollo psicomotriz, la cual se deberá de realizar en el Centro de Salud del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula, por el tiempo que la profesional estime pertinente, hasta que se cumplan con los objetivos que se esperan alcanzar a través de dicho tratamiento o terapia psicológica, salvaguardando a dicha niña de cualquier afección emocional que le pueda afectar, debiendo para el efecto aperturarse la carpeta de ejecución de medida por parte del psicólogo adscrito a este Juzgado para supervisar la ejecución de medida, por lo que la Profesional en Psicología mencionada, deberá de informar a este Organo Jurisdiccional por cada atención psicológica que le brinde a la niña referida; Ñ) Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que proceda a través del Coordinador Municipal de Salud del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula, a realizar y llevar el control clínico y médico de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, en el sentido de que se hagan supervisiones de parte de dicho Coordinador Municipal de Salud y no de la Asociación de Desarrollo Integral Camoteca -ADICA-, asimismo que supervise y ejerza control del agua que consume la niña antes





mencionada y su familia, así como de la comunidad en general del Caserío Plan del Morro, Aldea Lelá Chancó, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula; O) Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que emita órdenes o instrucciones al Coordinador Municipal de Salud del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula, para que se responsabilice de coordinar y supervisar las terapias físicas post cirugía de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, las cuales le son necesarias e importantes, por haber sido sometida a una operación o cirugía en su miembro inferior izquierdo por la irregularidad física que presentaba; P) Para el debido cumplimiento de lo ordenado en el inciso que precede, se ordena a la Fundación Valle del Motagua, con sede en el municipio de Gualán del departamento de Zacapa, copia del Expediente Clínico de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, cuando fue atendida y tratada en dicha fundación, para que sea remitido al Coordinador Municipal de Salud del Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, para que el referido Coordinador y Médico de dicho Centro de Salud, coordine con la Fundación Pediátrica que corresponda y le brinden la terapia física para su recuperación efectiva, debido a la intervención quirúrgica a la que fue sometida oportunamente en su miembro inferior izquierdo, para lo cual se comisiona al Delegado y Representante de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa, para que proceda tal como se ha ordenado; Q) Se le ordena al Alcalde Municipal del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, que realice URGENTEMENTE las gestiones administrativas y financieras correspondientes, para

RAYMUNDO, y su núcleo familiar, evitando con ello que ingieran agua no potable que aumente el riesgo de la salud y la vida y por lo tanto el derecho humano a la alimentación de la mencionada niña, lo cual redundará en un beneficio común de los niños, niñas y adolescentes y de los habitantes en general del Caserío Plan del Morro, Aldea Lelá Chancó, del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula; R) Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, a través de su Representante en el departamento de Chiquimula, la entrega del Bono Seguro, consistente en trescientos quetzales cada dos meses, tanto por salud como por educación con respecto a la familia de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, ya que tiene cuatro hermanos más, quienes residen junto a su progenitora Angelina Raymundo Vásquez, en el Caserío Plan del Morro, Aldea Lelá Chancó, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula; S) Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, a través de su Representante en el municipio y departamento de Chiquimula, la ENTREGA INMEDIATA, URGENTE Y MENSUAL DE UNA MEGA BOLSA DE ALIMENTOS, la que deberá contener aparte de los ALIMENTOS BÁSICOS, también deben incluirse, ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS Y MICRONUTRIENTES, a favor de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y su núcleo familiar, de manera que se garantice el derecho humano a la alimentación, evitando con ello nuevamente la vulneración a ese derecho, hasta que el mismo sea total y efectivamente restituido, y que dicha familia o sus progenitores tengan el acceso físico, económico y social, oportuna y permanente, a una





alimentación adecuada en cantidad y calidad; T) Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, a través de su representante en el municipio y departamento de Chiquimula, que promueva y garantice el acceso a la familia de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, como población vulnerable en extrema pobreza, a los Programas Sociales de Desarrollo Social y Humano; U) Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, a través de su Representante en el departamento de Chiquimula, que establezca los mecanismos necesarios para promover el desarrollo sostenible y sustentable de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y su respectiva familia, salvaguardando y velando efectivamente por el derecho humano a la alimentación; V) Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, que dicte como órgano rector sectorial, los principios, políticas y acciones generales a las que deben apegarse las Instituciones o Entidades públicas del Estado de Guatemala, relacionadas con los programas sociales, para evitar que la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y su familia, no vuelvan a estar en condiciones de vulneración a su derecho humano a la alimentación; W) Se ordena al Secretario de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, coordinar y articular las acciones necesarias para garantizar la restitución efectiva y el cumplimiento permanente del derecho humano a la alimentación de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de la niña en referencia y de su familia; X) Se ordena al Ministerio de Educación, a través del Director de Educación Departamental del municipio y departamento de Chiquimula, que en virtud de que la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, no cuenta con edad escolar, que los cuatro hermanos sean incluidos en el Programa de Transferencias Condicionadas (BECAS) para garantizarles su derecho humano a la educación, de manera que les permita ejercitarlo de forma efectiva, así también que la señora Angelina Raymundo Vásquez, se avoque a dicha Dirección de Educación Departamental, para que asista a algún Centro de Capacitación o de Educación Extraescolar, para que le enseñen o instruyan en aprender un arte u oficio, que le pueda proveer de recursos económicos en beneficio del derecho a la alimentación de su familia, al grado de que en el futuro ya no necesite de la intervención u obligación del Estado de Guatemala, en proporcionársele de alimentos necesarios para su familia; Y) Se ordena al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Representante del Sistema Nacional de Empleo del Ministerio mencionado, del departamento de Chiquimula, que incluya a la progenitora de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, en su programa de trabajo, a efecto de que se le integre a un empleo digno que le permita atender siempre a sus hijos y obtener ingresos económicos para satisfacer las necesidades básicas de su familia, como complemento de las otras medidas que son necesarias para restituir de forma integral los derechos violados; Z) Se ordena al CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL -CONASAN-, para que a través del SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL, coordine, fiscalice y supervise el cumplimiento de la medidas dictadas, con las cuales se deben de restituir los derechos humanos vulnerados de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO; III) Se ordena al ESTADO DE GUATEMALA, a



OFICIO No	
REFERENCIA No	





través del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL y de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL, que a raíz de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal del Derechos Humanos, la aprobación y vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la emisión del Acuerdo Gubernativo No. 235-2012 del Presidente de la República de Guatemala, fallos jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad y demás leyes vigentes que tienen que ver con el derecho humano a la alimentación y demás derechos inherentes congruentes al mismo, proceda a implementar programas sociales efectivos, eficaces y realizables, como el que se hace referencia en el Acuerdo Gubernativo ya mencionado, denominado Plan Hambre Cero o la Ventana de los Mil Días, para combatir la desnutrición crónica y aguda en nuestro país y tener así los niños, niñas y adolescentes de nuestra patria Guatemala, garantizado el acceso al derecho humano a la alimentación y por ende un desarrollo integral pleno y mejor calidad de vida en nuestra niñez; IV) Con la finalidad de garantizar la no repetición de la violación al derecho humano a la alimentación de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y detener la amenaza y violación de este derecho humano a sus hermanos y otras niñas, niños y adolescentes de nuestro país, se ordena al Secretario de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la elaboración de un

PROTOCOLO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO A LA

ALIMENTACIÓN, con el objeto de viabilizar el ejercicio administrativo del derecho humano a la alimentación y evitar la violación a este derecho de otros niños, niñas y adolescentes; dicho PROTOCOLO deberá contener como mínimo lo siguiente: a) Mecanismos de acceso y de exigibilidad para que las niñas, los niños y los adolescentes, ejerzan el derecho humano a la alimentación; b) Mecanismos de Coordinación Interinstitucional intervención multidisciplinaria para la interinstitucional, c) Mecanismos de Intervención multidisciplinaria e interinstitucional; d) Medidas administrativas de atención integral e interinstitucional inmediata, e) Mecanismos de Monitoreo y supervisión de medidas; f) Mecanismos disciplinarios por incumplimiento, y g) Contemplar plazos administrativos al respecto; V) Con relación a que el Secretario de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, informe de los diecisiete (17) casos de niños con desnutrición aguda existentes en el municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, que la Procuraduría General de la Nación de esta cludad de Zacapa, coordine con dicha Secretaría, las acciones pertinentes, necesarias y eficaces, para verificar los mismos y evitar la posible vulneración por parte del Estado de Guatemala, al derecho humano a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes de los casos mencionados, de manera que se ejerza, aplique y se ejecute el Programa del Plan Hambre Cero; VI) Se ordena a la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa, que deberá a través de la Unidad de Trabajadora Social que supervisar el adecuado y el oportuno cumplimiento de las medidas de protección otorgadas en el presente proceso, a efecto de





velar por el efectivo cumplimiento a los derechos económicos, sociales y culturales de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y su familia, especial por el derecho humano a la alimentación y los demás derechos mencionados que necesariamente deben ejercitarse para lograr que la restitución sea integral y permanente, sin perjuicio de que inicie las acciones legales correspondientes por el incumplimiento de las medidas dictadas; VII) Se ordena a la TRABAJADORA SOCIAL SEGUNDO, <u>adscrita a este Órgano Jurisdiccional,</u> que supervise o <u>r</u>ealice constataciones sociales mensuales, para el debido cumplimiento de las medidas ordenadas, hasta que las mismas se hayan hecho efectivas y se hayan restituido totalmente los derechos humanos que se consideran Se ordena la Auxiliatura que han sido vulnerados; VIII) Humanos Derechos Procurador de los del Departamental departamento de Chiquimula, que a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, vele por el debido y estricto cumplimiento de las medidas decretadas y del respeto de los Derechos Humanos de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y de su familia, debiendo en caso incumplimiento informar inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa o a esta judicatura para tomar las acciones legales que sean necesarias; IX) Certifíquese lo conducente al Ministerio Público, para que proceda con la acción penal correspondiente, en contra de los funcionarios públicos que correspondan, en el caso de que se incumplan las medidas dictadas, por delitos que pudiesen cometerse por no cumplir lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto

PHYNA DRCAMESHO JUDIC

con la Ley Penal del departamento de Zacapa, así también por no cumplir con lo que la ley les ordena en su calidad de funcionarlos públicos; X) Se ordena al ESTADO DE GUATEMALA, a través del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL y de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL, que cumpla con los compromisos adquiridos en el Decreto número treinta y dos guión dos mil cinco del Congreso de la Republica de Guatemala, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y el Acuerdo Gubernativo número doscientos treinta y cinco guión dos mil doce de la Presidencia de la Republica de Guatemala, que declara la "Ventana de los mil días" como una tarea de interés nacional para el logro del Programa Plan Hambre Cero, como parte del Pacto Hambre Cero, y una herramienta de cumplimiento obligatorio, con la finalidad de brindar un desarrollo integral adecuado a favor de la niñez y la adolescencia, evitando con ello en un futuro denuncias o demandas en contra del Estado, por falta de programas y acciones concretas, efectivas y realizables, debido a la vulneración al derecho humano a la alimentación de la niña MAYRA AMADOR RAYMUNDO, y de su familia; XI) Gírense los oficios y órdenes correspondientes, para el debido cumplimiento de lo resuelto; XII) Notifiquese.

Lic. ELVIN RENE GUTIERREZ ROMERO.

JUEZ.

Lic. DOUGLAS FERNANDO PAZOS TORRES.
SECRETARIO.